

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE
CÓDIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004

SECRETARIA: Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la oficina judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda de Ejecutiva, para lo que estime pertinente.

RADICADO No. 2021-00108-00

Sincelejo, 13 de octubre de 2021

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, trece de octubre de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420210010800

El señor ANTONIO PACHECO CARRASCAL, identificado con cédula de ciudadanía o Nit. 11002522-2, a través de apoderado, presenta demanda Ejecutiva contra la empresa TRANSPORTE Y LOGÍSTICA VIP S.A.S., Nit. 900.516.554-9.

Revisada la demanda que antecede y sus anexos, se observa que no cumple con los requisitos legales para librar mandamiento de pago, tal como se pasa a explicar a continuación.

Respecto de los requisitos comunes de los títulos valores señala el artículo 621 del Código de Comercio, lo siguiente:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y,*
- 2. La firma de quien lo crea*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el

tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. (...).

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrá como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

En lo referente a la factura cambiaria como título valor, señala la misma normativa:

Art. 772.- Modificado. L. 1231/2008, art. 1º.

(...)

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. Subrayas fuera de texto.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor para sus registros contables.

PAR.- Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

Art. 773.- Modificado. L. 1231/2008, art. 2º. Aceptación de la factura. *Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocando en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. **Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o, en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. Negrillas fuera de texto.

INC. 3º - Modificado. L. 1676/2013, art. 86. *La factura se considerará irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles*

siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. (...).

Respecto de los requisitos de la factura de venta el artículo 774 ibídem, modificado por la Ley 1231/2008, art. 3º, señala:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha de emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura con la indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor, vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. Negrillas fuera de texto.

(...)

De igual forma exige el artículo 617 del Estatuto Tributario:

- 1. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- 2. Indicar los apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- 3. Indicar los apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- 4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- 5. Indicar la fecha de su expedición.*
- 6. Describir de manera específica o genérica los artículos vendidos o servicios prestados.*
- 7. Valor total de la operación.*
- 8. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*

9. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Pues bien, en lo que respecta a la fecha de vencimiento de los documentos adosados como título base de recaudo, nada tendría que objetarle el despacho teniendo en cuenta que esta se comprende entre el 18 de febrero de 2020 y el 18 de junio de 2021.

Sin embargo, las facturas de venta objeto de estudio, adolecen de algunos de estos requisitos, como es el no constar en documento la fecha de recibo de la factura, el nombre o identificación o firma de quien recibe.

Tampoco se aprecia la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago.

Pero en el caso de considerarse como facturas electrónicas de venta, estas deben cumplir con algunos requisitos adicionales que entre otras normas las consagra el Decreto 1074 de 2015, que en el numeral 7º, artículo 2.2.2.53.2, dispone que consiste en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bienes y/o servicios, aceptada expresa o tácitamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.

Respecto de su creación, se deben tener en cuenta dos aspectos¹, el primero, que la persona obligada a emitirla deberá entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio.

Otro aspecto es la firma, deberá cumplirse esta exigencia², teniendo en cuenta que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación. En razón de lo anterior, habida cuenta de que la misma ley³, estipula que podía ser digital, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garantice la autenticidad e integridad del documento.

En lo referente a la aceptación, el Decreto 1349 de 2016, que adicionó el artículo 2.2.2.53 del Decreto Único 1074 de 2015 reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, señaló que, al igual que una factura física, la aceptación de la factura electrónica podrá ser expresa o tácitamente, que siendo expresa podrá hacerse por medio electrónico, sin embargo, para la

¹ Decreto 1625 de 11 de octubre de 2016, art. 1.6.1.4.1.3, par. 1, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria

² Artículo 625 del Código de Comercio

³ Decreto 1625 de 2016, art. 1.6.1.4.1.3

aceptación tácita sólo podrá hacerse cuando el destinatario pueda expedir o recibir la factura electrónicamente y no reclame en contra de su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica.

En este caso, de la aceptación tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente el título al registro para su recepción, custodia, validación e inscripción de la información de la factura electrónica como título valor.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se verificará no sólo lo concerniente al cumplimiento de los requisitos exigidos para su emisión y cobro de la obligación al adquirente o pagador, sino también si el tenedor legítimo de la factura dio cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 1349 de 2016, art. 2.2.2.53.13, entre otros la solicitud al registro del título de cobro y su aceptación ya sea de manera expresa o tácita por parte del adquirente-pagador.

Pues bien, del grupo de facturas base de recaudo ejecutivo, se observa que no obstante conformar algunos de los requisitos exigidos en las normas para la factura electrónica, como es el Código Único de Factura Electrónica⁴ y el código QR, que podría definirlas como facturas electrónicas, en lo que concierne a su creación, estas no han sido emitidas en el formato electrónico de generación XML, sino en representación impresa.

Que tales requisitos no resultan suficientes si se tiene en cuenta que no existe constancia de envío por medios electrónicos al adquirente o pagador a fin de ponerlas a su disposición para su aceptación o rechazo, sin que se observe en éstas constancia alguna o acuse de recibido, lo cual las vicia para el ejercicio de la acción cambiaria, no se aprecia en su contenido, tampoco en documento anexo, la constancia de remisión electrónica al registro para su recepción, custodia, validación e inscripción de la información de la factura como título valor.

Que sólo cuando es expedido por el registro el título de cobro como título valor, podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias en él incorporadas para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo⁵.

Para el efecto resulta necesario seguir las especificaciones contenidas en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1436 de 2016, así:

⁴ El CUFE para la facturación electrónica corresponde a un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza datos de la factura, que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada por la DIAN. El CÓDIGO ÚNICO DE FACTURA ELECTRÓNICA, deberá ser incluido como un campo más dentro de la factura electrónica. Este código deberá visualizarse en la representación gráfica de las facturas electrónicas y en los códigos bidimensionales QR definidos para tal fin.

⁵ Art. 2.2.2.53.2, num. 15 TÍTULO DE COBRO: Es la representación documental de la factura electrónica, como título valor expedida por el registro que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo.

“COBRO DE LA OBLIGACIÓN AL ADQUIRENTE PAGADOR: Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro contendrá la información de las personas que se obligaron al pago de acuerdo al artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente-pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico. (subrayas fuera de texto).

De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro”.

Parágrafo 1. Expedido el título de cobro por el registro, sólo se permitirá la negociación de la factura electrónica como título valor, siempre y cuando el tenedor legítimo inscrito restituya el mencionado título de cobro. El título de cobro no será negociable por fuera del registro.

*Una vez expedido el título de cobro, el registro inscribirá en la información referida a la factura electrónica el estado de la misma “**en cobro**”.*

De acuerdo a lo anterior, resulta claro para el despacho que en el presente asunto no es posible el ejercicio de la acción cambiaria, pues como viene plasmado en precedencia las mismas no cumplen con los requisitos de la factura de venta para el cobro ejecutivo como son, no constar en el cuerpo de las mismas la fecha de recibo de los bienes y/o servicios, el nombre o identificación o la firma de quien recibe. Pero tampoco se observa la

constancia en original de la factura, el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago.

Ahora, en el evento de tenerse las mismas como facturas electrónicas, tampoco cumplen con los requisitos de emisión en formato XML, además de la firma digital o firma electrónica, la constancia de aceptación o rechazo de la misma bajo la observancia de las normas que reglamentan la factura electrónica antes citadas, previa expedición de un título de cobro por el registro, debiendo cumplirse con el requisito de inscripción “en cobro” en la información de la factura electrónica para verificar el estado de la misma.

Por tanto, al carecer de mérito ejecutivo los títulos valores anexados con la demanda, se torna improcedente librar la orden de pago solicitada por el demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre;

RESUELVE:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago, por carecer de mérito ejecutivo los documentos adjuntados como base de recaudo, de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior devuélvase la demanda y sus anexos a la parte ejecutante, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Reconózcase y téngase al abogado FERNANDO ENRIQUE BOHORQUEZ TABOADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.921.612 y T. P. No. 316.911 del C. S. de la Judicatura, como apoderado al cobro judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ

JUEZ